

## **VIII. PRESTACIONES FAMILIARES Y LOS REGLAMENTOS 883/2004 Y 987/2009.**

**Andrés R. Trillo García. Pilar García Perea.**  
Letrados de la Administración de la Seguridad Social.

(La ponencia es una síntesis del artículo publicado en el nº 32 de la Revista General de Derecho del Trabajo y Seguridad Social: <http://www.iustel.com>)

### **I.- LAS PRESTACIONES POR HIJO A CARGO EN ALGUNOS ESTADOS EUROPEOS<sup>1</sup>**

No pretendemos realizar un estudio pormenorizado de las prestaciones familiares en los estados de la Unión Europea sino de algunos de los estados que por su proximidad con España o por su importancia podríamos tomar como indicador de la regulación en nuestro entorno de este tipo de prestaciones. De este modo, el estudio señala y describe con cierta generalidad la regulación de las prestaciones familiares en Alemania, Portugal, Países Bajos, Francia, Italia, Suiza, Bélgica, Suecia y Polonia.

#### **1. Prestaciones familiares en Alemania.**

En Alemania se pueden distinguir básicamente dos tipos de prestaciones: las prestaciones por hijo a cargo y las prestaciones para la crianza de hijos; si bien, se contemplan otras prestaciones como los complementos por hijo o los anticipos de los pagos por manutención.

##### **1.1. Las prestaciones por hijo a cargo.**

Estas prestaciones se financian mediante impuestos.

Serán beneficiarios de la prestación las personas sujetas a imposición que residan en Alemania o las personas sujetas a imposición sin restricciones en dicho país, por sus propios hijos, o hijos adoptados o dependientes.

Los hijos tienen que cumplir los siguientes requisitos:

a) Residir en Alemania o en un Estado miembro de la Unión Europea, del espacio Económico Europeo o en Suiza.

b) A partir del cumplimiento por los hijos de la edad de 18 años los ingresos de éstos no podrán exceder de los 8.004 euros al año. No obstante, no se tendrán en cuenta los ingresos destinados a fines educativos, contribuciones al seguro sanitario y al seguro de dependencia así como al seguro social obligatorio.

c) Con carácter general se establece como límite de edad para percibir la prestación la de 18 años. Si bien dicha edad podrá prolongarse hasta la 21 años cuando no se esté trabajando y se esté registrado como demandante de empleo en Alemania, o hasta los 25 años cuando se esté percibiendo formación o se presten

---

<sup>1</sup> Fuente MISSOC. Mutual Information System on Social Protection. Situación 17/2011

servicios voluntarios. No obstante, no se establecerá límite de edad cuando se padezca discapacidad ocasionada antes de cumplir los 25 años.

La cuantía mensual alcanzará por el primer hijo los 184 euros, por el segundo hijo 184 euros y por el tercero 190 euros, por el cuarto y sucesivos hijos 190 euros. La cuantía no variará ni a consecuencia de los ingresos ni por la edad.

## **1.2. Prestaciones para la crianza de hijos.**

Esta prestación es de carácter universal, se financia también a cargo de impuestos y se paga por los menores nacidos desde el 1 de enero de 2007.

Son titulares de la prestación los padres o madres que no trabajen o trabajen a tiempo parcial, hasta 30 horas a la semana, que cuiden personalmente de un hijo durante los sus primeros 14 meses de edad en su hogar.

Igualmente percibirá la prestación el cónyuge o pareja que cuide al hijo después del parto incluso cuando no sea hijo propio, así como los parientes hasta el tercer grado, cuando los padres no puedan cuidar personalmente del hijo por motivos excepcionales tales como la enfermedad, discapacidad o la muerte.

De otro lado, para los hijos adoptados, se puede abonar la prestación parental hasta el mes 14 comenzando el plazo de 14 meses cuando el hijo es acogido en el hogar ,finalizando el derecho tan pronto el hijo cumpla los 9 años.

La prestación se puede solicitar en los primeros 14 meses de vida. En tal sentido, ambos padres tienen en principio el mismo derecho a un total de 12 meses del importe de la prestación, que se corresponden a los respectivos meses de vida del hijo mientras que los dos meses restantes de prestación, corresponderá a los padres cuando ambos disfruten la prestación parental y sus ingresos se reduzcan durante doce meses.

Para el percibo de la prestación parental no existe límite de ingresos abonándose un mínimo de 300 euros y un máximo de 1.800 euros. Entre ambos límites la cuantía alcanzará el 67% del ingreso del progenitor que solicita la prestación. No obstante, el porcentaje se incrementará hasta el 100% si los ingresos netos mensuales anteriores al parto eran inferiores a 1.000 euros incrementándose el porcentaje en un 0,1% por cada 2 euros. De otro lado, las familias con varios hijos serán bonificadas con un 10% de la prestación parental a la que tienen derecho y en todo caso alcanzará los 75 euros al mes.

## **1.3. Otras prestaciones.**

Los padres tienen derecho al complemento por hijo por aquellos hijos menores de 25 años y solteros que vivan en su hogar, cuando cumplan determinadas condiciones.

De otro lado se garantiza una manutención mínima para los niños menores de 12 años que vivan con un único progenitor y residan en Alemania, si la manutención no es abonada por el otro progenitor.

## **2. Prestaciones familiares en Portugal.**

La protección familiar se concibe en Portugal como un sistema universal financiado mediante impuestos, destinada a todos los ciudadanos con prestaciones que dependen del nivel de ingresos de la familia y del número y edad de los hijos.

Para percibir la prestación por hijo se exigen los siguientes requisitos:

- a) El hijo debe residir en Portugal o encontrarse en situación asimilada según la legislación portuguesa.
- b) La unidad familiar debe tener unos ingresos inferiores a 1,5 veces el IAS (Indexante dos apoios sociais) no pudiendo superar el patrimonio del solicitante y su pareja 240 veces el IAS.
- c) El niño no puede realizar ninguna actividad profesional y ha de tener menos de 16 años.

Respecto de la prestación por hijo esta variará según diferentes niveles que depende de los ingresos y de la edad del hijo, oscilando entre 26,54 euros y 140 euros mensuales.

También hay que señalar que la prestación se incrementará en un 20% en el caso de familias monoparentales.

Por otro lado, en el caso de hijos discapacitados se establecen prestaciones especiales, así como un complemento solidario para las personas mayores, un subsidio de educación especial y un subsidio de tercera persona.

Por último, se establecen otras prestaciones en concepto de anticipos de pagos por manutención tales como subsidios por funeral, pagos adicionales por estudios, prestaciones prenatales o bolsas de estudios.

## **3. Prestaciones familiares en los Países Bajos.**

### **3.1. Prestaciones por hijo.**

También en los Países Bajos el sistema de protección tiene carácter universal y se financia mediante impuestos.

Los beneficiarios de las prestaciones por hijo a cargo deben residir en los Países Bajos sin tener en cuenta su nacionalidad ni los ingresos. Igualmente los hijos han de residir en los Países Bajos o en un estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o en Suiza o en algún país que tenga suscrito convenio bilateral.

Los requisitos exigibles serán distintos según se trate de prestaciones sujetas a la Ley General o se trate del subsidio. En el primero de los casos se exige que el beneficiario tenga la condición de asegurado, tenga uno o más hijos y mantenga al

hijo. En cambio, en el caso del subsidio se exige haber recibido la prestación y un límite de ingresos.

El límite de edad de la prestación se establece en los 18 años.

Con respecto a la cuantía de la prestación por hijo a cargo, esta oscila según los ingresos entre los 64,99 euros al mes y los 125,21 euros.

### **3.2. Prestaciones para la crianza de hijos.**

Se contempla como un sistema financiado por el Estado, los padres y los empleadores, para cubrir los gastos del cuidado de los hijos durante las horas laborales de los padres cuando ambos trabajen.

El nivel de las prestaciones depende de la composición de la unidad familiar, el tipo de cuidado, el nivel de gastos de los cuidados y el nivel de ingresos de los padres, ascendiendo la prestación máxima a 6,25 euros la hora abonándose por las autoridades fiscales.

### **3.3. Otras prestaciones especiales por hijos discapacitados.**

Se establecen otras prestaciones a favor de los jóvenes mayores de 18 años incapacitados para trabajar así como ciertas compensaciones para las personas que tienen a su cargo discapacitados entre 3 y 18 años con una cuantía mensual de 70,48 euros.

## **4. Prestaciones familiares en Francia.**

### **4.1. Prestaciones por hijo.**

En Francia aún cuando la protección es universal, se financia por cotizaciones sociales aportadas por empleadores, autónomos y una parte de la CSG (Cotización social generalizada).

Son beneficiarios de la prestación todas las personas con residencia estable y legal en Francia y tener al menos dos hijos dependientes, residentes en Francia y menores de 20 años, siempre que sus ingresos no excedan del 55% del salario mínimo interprofesional.

La cuantía mensual de la prestación oscila entre 125,41 euros y 774,26 euros.

### **4.2. Prestaciones de crianza de hijos.**

Esta protección consta de dos niveles; uno para es el pago por nacimiento o adopción y el otro es el complemento para la elección de la educación del hijo. Serán beneficiarios de esta prestación las familias con al menos un hijo natural o adoptado menor de 3 años. En estos casos no se requiere un nivel mínimo de ingresos, si bien se exigen ocho trimestres de cotización en los 3 años anteriores al nacimiento del primer hijo, en los 4 años anteriores al nacimiento del segundo hijo o en los 5 años anteriores al nacimiento del tercer hijo.

La prestación tendrá una duración de 6 meses para el primer hijo y 3 años desde el segundo hijo en adelante.

La cuantía de la prestación asciende a los 563,21 euros que puede ascender a los 805,39 euros en los casos de suspensión total de la actividad.

### **4.3. Otras prestaciones por nacimiento o adopción.**

Se establecen otras prestaciones como la prestación por nacimiento o bienvenida de hijo, el complemento para la adopción de cuidado de hijo de la prestación de bienvenida del menor, el pago parcial por la presencia parental, o la prestación por cuidado de hijo menor de 20 años con una enfermedad o incapacidad que requiera presencia y cuidados especiales.

En el caso de familias monoparentales se prevé un ingreso de solidaridad activa que garantice ingresos mínimos cuya cuantía ascenderá a 799,56 euros incrementada en 199,89 euros, así como un subsidio de mantenimiento con una cuantía que oscila entre los 88,88 euros y los 118,51 euros.

## **5. Prestaciones familiares en Italia.**

### **5.1. Prestaciones por hijo a cargo.**

En Italia el sistema está financiado por las cotizaciones de los empleadores que cubre a los empleados con prestaciones que dependen de los ingresos familiares y del número de sus miembros.

Darán lugar a las prestaciones los hijos dependientes y los nietos hasta los 18 años así como los hijos mayores de 18 años cuando estén discapacitados siempre que residan en Italia y siempre que los ingresos no excedan de la cantidad que se fije por ley y procedan al menos el 70% de dichos ingresos de actividad retribuida.

La cuantía mensual de la prestación por hijo se diferencia según los ingresos oscilando entre los 258,33 euros y los 127,25 euros.

### **5.2. Otras prestaciones o subsidios por nacimiento o adopción.**

Se establecen prestaciones por nacimiento o adopción mediante ayuda financiera o adopción de hijo y un servicio de maternidad otorgado por los ayuntamientos.

## **6. Prestaciones familiares en Suiza.**

### **6.1. Prestación por hijo.**

En la protección se distinguen dos sistemas diferenciados, de un lado, el sistema federal para trabajadores agrarios y agricultores autónomos financiado por cotizaciones e impuestos y de otro lado, los sistemas cantonales para trabajadores no agrarios, financiados por cotizaciones, así como para personas con bajos ingresos, es decir con ingresos inferiores a 34.043 euros al año, que no sean

asalariadas, en este caso financiadas por impuestos, estableciéndose en 13 cantones subsidios para trabajadores autónomos.

Dan derecho a las prestaciones los hijos de parejas, casadas o no, adoptados, acogidos, hermanos, o nietos si el beneficiario los ayuda que residan en Suiza.

El límite de edad de los hijos será con carácter general de 16 años que ascenderá a 20 si el hijo carece de empleo así como un subsidio de formación profesional desde los 16 a los 25 años.

Con respecto a la cuantía el subsidio por hijo asciende tanto en el sistema federal como en los cantonales a 163 euros al mes mientras que el subsidio de formación profesional alcanzará los 204 euros con algunas excepciones.

También se establecen suplementos de las prestaciones cuando los beneficiarios sean perceptores de la prestación de desempleo, sean pensionistas o perceptores de pensiones de orfandad.

## **6.2. Otras prestaciones o subsidios por nacimiento o adopción.**

En los sistemas cantonales se prevé en 9 cantones prestaciones cuya cuantía varía entre los 693 y los 1630 euros.

## **7. Prestaciones familiares en Bélgica**

### **7.1. Prestación por hijo**

En Bélgica esta prestación se configura como un sistema de aseguramiento social obligatorio financiado por cotizaciones que cubre a cualquier persona en activo (incluidos los trabajadores autónomos con ciertas excepciones) y que proporciona prestaciones de pago único. Se requiere que el menor esté criado en este país y continuar sus estudios sin salir al extranjero.

El beneficiario debe estar ligado con el menor por lazos de paternidad biológica o adoptiva o guarda incluso no legal. El menor debe ser menor de 18 años, salvo que curse estudios profesionales o superiores que se extiende hasta los 25. Si tiene una incapacidad la edad no puede superar los 21, salvo que hubiesen nacido antes de 1/07/1987.

La cuantía de esta prestación depende del número de hijos que tenga la familia y oscila entre 86.77 euros por el primer hijo a 239.72 a partir del tercero. Dicha cuantía se incrementa en el caso de familias monoparentales. Sin embargo no tiene en cuenta el nivel de rentas de la unidad familiar.

Se prevén algunos suplementos para los casos en los que el beneficiario esté desempleado, sea pensionista, o huérfano, teniéndose en cuenta su nivel de rentas.

### **7.2 prestaciones por crianza de hijos**

Entre estas prestaciones aparece la licencia de paternidad, que es una prestación financiada básicamente por cotizaciones que cubre a los empleados del sector público y privado con pensiones abonadas mensualmente, de cuantía única. Los beneficiarios son los padres que trabajen a tiempo parcial o completo que interrumpen su carrera profesional para cuidar a sus hijos. Se requieren 12 meses de trabajo durante los 15 anteriores al aviso preceptivo al empleador y que los hijos sean menores de 6 años (8 en caso de adopción o discapacidad psíquica o física de al menos un 66%).

## **7.2. Otras prestaciones o subsidios.**

Se pueden apuntar otras prestaciones tales como una paga única por nacimiento o adopción en cuantía que oscila entre 884,56 y 1.175 euros así como unos subsidios especiales para hijos discapacitados así como para el cuidado de un niño por un particular, asignado por una autoridad pública.

## **8. Prestaciones familiares en Suecia**

### **8.1. Prestación por hijo**

En Suecia se configura como un sistema universal financiado por impuestos que cubre a todos los niños residentes en este país con una prestación de cuidado de hijo que es un subsidio de cuantía única y ciertos suplementos para familias numerosas. Los padres que tengan compartida la custodia del menor pueden elegir cuál de los dos cobrará la prestación. Si los padres no viven juntos, aquel que viva con el niño puede solicitar la prestación. Bajo ciertas condiciones, los padres separados pueden compartir la prestación.

En cuanto a la residencia del menor causante de esta prestación ha de ser en Suecia pero si deja el país por un periodo inferior a 6 meses, la prestación se sigue abonando. La edad máxima para el percibo son los 16 años, pero existe un subsidio similar para chicos que cursan estudios secundarios. La cuantía asciende a 115 euros al mes con unos suplementos para familias numerosas hasta 137 euros y no varía con los ingresos de la unidad familiar.

### **8.2 Subsidio por crianza de hijos**

Esta prestación se abona por los ayuntamientos cuando así lo prevé la ley de este subsidio e incrementa las posibilidades de los padres de permanecer en casa y cuidar de sus hijos. Esta prestación se otorga a las familias que tienen un menor con una edad entre 1 y 3 años. Para los hijos adoptados hasta que el niño tiene cinco años, pero por un periodo no superior a dos.

Las condiciones para su obtención son: residencia del menor en un municipio sueco. Los padres pueden solicitar la prestación si son residentes en el municipio y tienen la custodia legal del menor. También se requiere que hayan tenido derecho a la prestación por hijo al menos durante 250 días. Este subsidio es compatible con el empleo pero no con otras prestaciones de la Seguridad Social tales como: jubilación, enfermedad o desempleo. Para recibir la cuantía máxima de la

prestación, la familia no debe recibir una ayuda preescolar financiada con fondos públicos.

Esta prestación está sujeta al Reglamento 883/2004, lo que supone que es exportable, es decir que se abona a aquellas familias que residen en otro estado miembro de la Unión Europea y que trabaja en un municipio que ha introducido este subsidio.

La cuantía asciende a 329 euros por hijo y mes y se rebaja si la familia recibe la ayuda preescolar antes aludida.

### **8.3. Otras prestaciones**

No existe una prestación por nacimiento de hijo, pero sí una por adopción de un niño extranjero que asciende a 4.382 euros.

Suecia tiene una ayuda de manutención para las familias monoparentales cuando el progenitor obligado al abono de una cantidad no paga la pensión alimenticia según la ley civil. La cuantía es de 139 euros al mes.

Además existe el llamado bono para la igualdad de género que supone un incentivo para padres de niños nacidos antes de 1/07/2008 para compartir el permiso parental con la prestación económica parental de forma equitativa entre ambos.

## **9. Prestaciones familiares en Polonia**

### **9.1. Prestación por hijo. Subsidio familiar.**

En este país de reciente integración en la Unión Europea esta prestación se configura como un sistema universal financiado por impuestos que cubre a todos los residentes en Polonia.

Se abona a los padres, a uno de ellos o quien tenga la guarda legal del menor o mayor de edad que esté cursando estudios. Se requiere: ser polaco, extranjero a quien se le aplique las normas de coordinación europeas o convenio bilateral de Seguridad Social, o extranjero que tenga estatus de refugiado o residencia legal junto con su familia en Polonia.

Las condiciones de residencia del menor sólo se exigen respecto de los extranjeros que son: no ser ciudadano de un país de la Unión Europea, Espacio Económico Europeo o Suiza, residir en territorio polaco, o tener estatus de refugiado.

Se exige requisito de ingresos mínimos que no pueden superar por cada miembro de la unidad familiar los 129 euros. Con hijo discapacitado, 148 euros.

La edad máxima del menor ha de ser 18 años y si estudia, se amplía a los 21 o 24, si cursa estudios universitarios.

La prestación oscila entre los 17 y 25 euros, dependiendo de la edad del menor.

### **9.2 Subsidio por crianza de hijos**



Esta prestación, también de carácter universal y financiada por impuestos, supone un complemento a la anterior, y se otorga al padre o la madre que tengan la guarda legal del niño.

Las condiciones que se exigen son: que se tenga un hijo menor de 24 meses (36 si hay otro menor o en familias monoparentales y 72 si es niño es discapacitado) y que los ingresos de la unidad familiar no excedan del 25% del salario medio.

La cuantía asciende a 101 euros por mes.

### **9.3. Otras prestaciones**

En Polonia existe el pago único por nacimiento de hijo que es un complemento del subsidio familiar y que asciende a 254 euros y se otorga a aquellas familias cuyo ingreso por cada miembro de la unidad familiar no supere los 128 euros.

También hay una prestación para familias monoparentales que se facilita al padre, madre o persona que tenga la guarda legal d un menor, o mayor de edad que curse estudios no dependiente de sus padres por no tener derecho a pensión alimenticia por decisión judicial. Su cuantía es de 42 euros al mes por hijo y no puede superar los 86 por familia. Si los ingresos por cada miembro de la unidad familiar no superan un límite, la cuantía se incrementa en 13 euros.

Este país también cuenta con unos subsidios especiales para menores discapacitados cuyos requisitos son: ser menor de 16 años si se requiere la ayuda de una persona o mayor de esa edad, con una discapacidad moderada y cualquier edad si se trata de una persona con una grave discapacidad. Para estas familias también existe un complemento para el entrenamiento y rehabilitación de los hijos discapacitados.

Existe la posibilidad de obtener un pago adelantado de las prestaciones si se cumplen ciertas condiciones así como otras prestaciones tales como un subsidio para cuidado de hijos cuando los padres han de abandonar su trabajo, un complemento que se paga al inicio de cada curso escolar como ayuda de sus gastos, una ayuda para los padres cuyos hijos cursen estudios fuera del lugar de residencia así como algunos complementos para familias numerosas.

## **II.- LA COORDINACIÓN DE LAS PRESTACIONES FAMILIARES EN EL REGLAMENTO 883/2004.**

### **1. El concepto de prestaciones familiares a efectos de la coordinación.**

Las prestaciones familiares se definen en el artículo 1.z) del Reglamento 883/2004 que indica qué se entiende por prestaciones familiares considerando como tales todas aquéllas prestaciones en especie o en metálico destinadas a hacer frente a los gastos familiares con exclusión de los anticipos de pensiones alimenticias y los subsidios especiales de natalidad y adopción relacionados en el Anexo I del Reglamento.

En relación con la definición de prestación familiar, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en la actualidad Tribunal de Justicia de la Unión Europea) en el asunto Hughes<sup>2</sup> señala que “una prestación que se concede automáticamente a las familias que responda a ciertos criterios objetivos relativos, en particular, al número de sus miembros, sus ingresos y sus recursos patrimoniales, debe quedar asimilada a una prestación familiar”. Igualmente, la citada sentencia señala desde el punto de vista negativo que este tipo de prestaciones no se pueden incluir en el ámbito de la asistencia social, pues si bien como se ha dicho, si la prestación se concede o deniega a la vista del patrimonio del solicitante, de sus ingresos, del número de hijos a cargo y de la necesidades personales de éstos, ello no quiere decir que la concesión de dicha prestación dependa de una apreciación individual de las necesidades personales del solicitante que es lo que caracteriza a la asistencia social. En el mismo sentido la sentencia afirma que la calificación de la discutida prestación como prestación de la Seguridad Social no puede cuestionarse por el hecho de que su concesión no está sujeta a ninguna obligación de cotizar. En efecto, el modo de financiación de una prestación carece de importancia a efectos de su posible calificación como prestación de Seguridad Social.

La necesidad de que para tener carácter de prestación familiar susceptible de coordinación comunitaria se conceda automáticamente a quienes cumplen determinados requisitos objetivos al margen de cualquier apreciación individual o discrecional de las necesidades personales, se vuelve a afirmar por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la sentencia recaída en el caso Hoover<sup>3</sup> al analizar la naturaleza jurídica de la prestación de crianza alemana. En este sentido el Tribunal indica que procede considerar que la prestación tiene naturaleza jurídica de prestación familiar susceptible de coordinación cuando como en el caso se dan las siguientes circunstancias:

- a) Consiste en compensar las cargas familiares.
- b) La prestación sólo se abona cuando la familia del interesado cuenta con uno o varios hijos y su importe varía, en parte, en función de la edad y número de hijos y en función de los ingresos de los padres.
- c) Cuando la finalidad de la prestación es la de permitir que uno de los padres se dedique a la educación de un hijo de corta edad y más concretamente la de retribuir la educación que se da al hijo, compensar los demás gastos de custodia y educación y, en su caso, atenuar los inconvenientes económicos que implica la renuncia a unos ingresos obtenidos en una actividad en jornada completa.
- d) Cuando la prestación de crianza con el permiso de crianza se concede al beneficiario con independencia de que sea trabajador por cuenta ajena o no.

De esta forma en España se excluyen de la coordinación y por ende del concepto de prestaciones familiares, por así venir reflejado en el Anexo I del citado

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 16 de julio de 1992. Caso Rose Hughes contra Chief Adjudication Officer.

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 10 de octubre de 1996. Caso Ingrid Hoover y otros contra Wesfalen.

Reglamento los anticipos de alimentos dispensados de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre<sup>4</sup> y las asignaciones económicas de pago por nacimiento y adopción previstas en los artículos 185 y 187 LGSS, es decir, las prestaciones de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas monoparentales y en los casos de madres discapacitadas y las prestaciones por parto o adopción múltiple. En cambio, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea recaída en el caso Pérez García y otros<sup>5</sup> señala que las prestaciones por hijo a cargo previstas en el Real Decreto Legislativo 1/1994, LGSS, se entiende como prestación familiar a los efectos de los reglamento de coordinación.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas considera posible establecer cláusulas de residencia y por ende, excluir del principio de la exportación de prestaciones aquéllas prestaciones de carácter no contributivo y que por su naturaleza estén ligadas estrechamente al entorno social del beneficiario. Así la sentencia recaída en el asunto Leclere<sup>6</sup> señala que, en lo que respecta al subsidio de maternidad y adopción luxemburgués, su inclusión en el anexo correspondiente tiene por efecto, sin por ello (consagrar) el principio de inexportabilidad, autorizar una excepción al principio de supresión de cláusulas de residencia lo que hace posible la exclusión de los mismos de la categoría de prestaciones familiares, en el sentido del Reglamento. No obstante, la citada sentencia afirma que la exclusión de los subsidios especiales de natalidad y adopción del ámbito de la coordinación comunitaria en materia de Seguridad Social no tiene por efecto dispensar a los Estados miembros de las obligaciones de asegurarse de que ninguna otra disposición de derecho comunitario se opone al establecimiento de un requisito de residencia. Asimismo se indica por el Tribunal en la citada sentencia que en lo que respecta a las prestaciones especiales de carácter no contributivo, el legislador comunitario puede legítimamente adoptar disposiciones que establezcan excepciones al principio de exportabilidad de prestaciones de Seguridad Social, y en especial que en la concesión de prestaciones estrechamente ligadas al entorno social, se imponga como requisito la residencia en el Estado de la institución competente.

En el mismo sentido se manifestó el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la sentencia recaída en el asunto Lanoir<sup>7</sup> al señalar que las prestaciones por hijo a cargo de titulares de pensiones o de rentas y por huérfanos (previstas anteriormente en el artículo 77 del Reglamento 1408/1971) constituía una norma de alcance general indistintamente aplicable a todos los nacionales de

---

<sup>4</sup> El Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre regula el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, cuya gestión corresponde al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y que tiene por finalidad garantizar a los hijos e hijas menores de edad el pago de los alimentos reconocidos e impagados establecidos en un convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial en procesos de separación, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, filiación o alimentos mediante el abono de una cantidad que tendrá la condición de anticipo.

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de octubre de 2001. Asunto C-225/10, Caso Juan Pérez, José Arias Meira, Fernando Barrera Castro, Dolores Verdún Espinosa contra Familienkasse Nürnberg.

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 31 de mayo de 2001, Asunto C-43/99, Caso Ghislair Leclere y otros contra caisse nationales des prestations familiales.

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 27 de septiembre de 1988, asunto C-313/1986, Caso G Lenoir contra maritimes.

los Estados miembros y que se basa en criterios objetivos en lo tocante a la naturaleza y requisitos de concesión de las prestaciones en cuestión. Así señalaba la sentencia que si el legislador del Estado miembro competente para satisfacer la pensión o la renta concede prestaciones en metálico a la familia del beneficiario exclusivamente en función del número y; en su caso, de la edad de los miembros de la familia, la concesión de dichas prestaciones sigue estando justificada cualquiera que sea la residencia del beneficiario y de su familia. En cambio, las prestaciones de otra naturaleza o sometidas a otros requisitos como ocurre, por ejemplo, en el caso de las prestaciones destinadas a cubrir ciertos gastos ocasionados por la reapertura del curso escolar para menores están estrechamente ligadas, en su mayor parte, al entorno social y, por consiguiente, a la residencia de los interesados.

Igualmente quedan excluidas del ámbito de la coordinación en materia de Seguridad Social, por exceder del concepto de prestaciones familiares de la Seguridad Social las ventajas fiscales que en materia de compensación de los gastos de la unidad familiar puedan establecer los Estados<sup>8</sup>.

Por otro lado hay que señalar que la nueva regulación de la coordinación de las prestaciones familiares establecida en el Reglamento 883/2004 simplifica la regulación precedente desapareciendo la distinción entre prestaciones y subsidios familiares. Así el artículo 77.1 del Reglamento 1408/1971 señalaba que con el término subsidios familiares se designaba a los subsidios previstos para los titulares de pensiones o rentas de vejez, de invalidez, de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional, así como a los incrementos o los suplementos de estas pensiones o rentas, establecidos a favor de los hijos de dichos titulares con excepción de los suplementos concedidos en virtud del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades, para los que se establecía una singular e injustificada regulación<sup>9</sup>.

## **2. Ámbito subjetivo de aplicación.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento 883/2004 el Reglamento se aplicará a las personas nacionales de uno o varios Estados miembros y a los apátridas y refugiados residentes en uno o varios Estados miembros, así como a los miembros de sus familias y a sus supérstites. Igualmente el artículo 2.2 del Reglamento señala que la coordinación también alcanzará a los supérstites de las personas, cuando dichos supérstites sean nacionales de uno de los Estados o apátridas o refugiados que residan en uno de los Estados miembros. Asimismo, por aplicación del Reglamento 1231/2010 la coordinación en materia de Seguridad Social implica también los nacionales de terceros países que residan legalmente en cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea, salvo en el caso de Dinamarca, Islandia, Noruega, Liechtenstein o Suiza, países a los que no es aplicable el citado Reglamento.

---

<sup>8</sup> Sánchez-Rodas Navarro, Cristina. "Las prestaciones familiares de Seguridad Social en el ordenamiento jurídico español y comunitario. Ediciones Laborum. 2005. Págs. 114 y 115.

<sup>9</sup> Sánchez-Rodas Navarro, Cristina. "Las prestaciones familiares de Seguridad Social en el ordenamiento jurídico español y comunitario. Op. cit.; pp. 113 y 114.

En el caso de España recordemos que la legislación interna establece en el artículo 7.3 LGSS que estarán comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, a efectos de prestaciones de modalidad no contributiva, todos los españoles residentes en territorio nacional. Igualmente recordemos que el apartado 5 de la norma establece una asimilación de nacionalidad a efectos del reconocimiento de las prestaciones no contributivas de manera que en los casos de los hispano-americanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos que residan en territorio español se estará a lo que se disponga en los tratados, convenios, acuerdos o instrumentos ratificados, suscritos o aprobados al efecto, o cuanto les fuera aplicable en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida.

### **3. Determinación de la legislación aplicable y estado competente.**

Principio básico de la coordinación comunitaria es el de que las personas beneficiarias de las prestaciones estarán sometidas exclusivamente a la legislación de un único Estado miembro, tal como proclama el artículo 11.1 del Reglamento 883/2004. En tal sentido, para determinar la ley que resulte de aplicación para el reconocimiento de las prestaciones de Seguridad Social se establecen dos criterios de determinación: el de acudir a la legislación del Estado en el que el beneficiario preste servicios o bien, a la del Estado en la que el beneficiario resida. Pues bien, mientras que en el caso de las prestaciones familiares contributivas se aplicará el criterio de la Lex Loci, en el caso de las prestaciones familiares no contributivas el criterio aplicable será el del lugar de residencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.3.e) del Reglamento 883/2004.

En tal sentido el Estado competente para reconocer las prestaciones familiares no contributivas será el Estado miembro a cuya legislación esté sometido el beneficiario y por tanto, el del lugar de residencia del mismo.

No obstante, la Instrucción 13 de la Circular del Instituto Nacional de la Seguridad Social nº 4/2006 establece una serie de reglas respecto de los beneficiarios que sean trabajadores, desempleados o pensionistas.

En este sentido se señala que los trabajadores y los desempleados tendrán derecho por los miembros de su familia que residan en el territorio de otro Estado, a las prestaciones familiares previstas, respectivamente, por la legislación del Estado a la que esté sujeto el trabajador o por la legislación del Estado responsable de facilitar la prestación por desempleo.

De este modo, cuando el trabajador esté sujeto a la legislación española sea nacional o no de España, la determinación del derecho y concesión de la prestación por hijo o menor acogido a cargo se hará de acuerdo con la legislación española con independencia del Estado en que residan los hijos o menores acogidos.

De igual forma cuando el desempleado perciba prestaciones por desempleo de la Seguridad Social española, la determinación del derecho y la concesión de la prestación por hijo o menor acogido a cargo se harán de acuerdo con la legislación española también con independencia del Estado de residencia de los hijos.

Según la citada instrucción, el pago de las prestaciones se realizará por la institución competente, es decir el Estado al que estuviera sujeto el trabajador o sea responsable de las prestaciones por desempleo. No obstante, cuando se trate de trabajadores en desempleo total, sean o no fronterizos que, mientras ocupaban su último empleo residían en un Estado distinto del competente, las prestaciones familiares respecto de los miembros de la familia y menores a su cargo serán abonadas por la institución del país de residencia y a su cargo.

En el caso de los pensionistas si éste percibe la pensión con cargo a un determinado Estado, la prestación familiar se abonará según la legislación de éste, mientras que si percibe la prestación con cargo a dos o más Estados la prestación se percibirá aplicando las normas anticúmulo previstas en el artículo 68 del Reglamento 883/2004.

#### **4. Cláusulas de residencia.**

La aplicación del principio del criterio de residencia como criterio determinante de la legislación aplicable de la prestación implica la imposibilidad de exportar la prestación. Este criterio ha sido ratificado en la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas recaída en caso Anne Kuusijärvi<sup>10</sup> al señalar que los reglamentos de coordinación no se oponen a que la legislación de un Estado miembro establezca que una persona que ha cesado de ejercer toda actividad profesional en su territorio pierda el derecho a seguir percibiendo prestaciones familiares abonadas en virtud de esta legislación por el hecho de haber trasladado su residencia a otro Estado miembro en el que vive junto con los miembros de su familia. Ahora bien, que se debe entender por residencia corresponde al Estado miembro cuya institución sea competente como indica la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el caso Bosmann<sup>11</sup>. La citada sentencia señala que lo dispuesto en los reglamentos de coordinación no se opone a que un trabajador migrante que se encuentre en perciba prestaciones familiares en el Estado miembro de residencia, siempre que reúna los requisitos para la concesión de tales prestaciones con arreglo a la legislación nacional de dicho Estado, ahora bien corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar si la circunstancia de que la Sra. Bosmann vuelva o no a su domicilio familiar situado en Alemania al término de cada jornada laboral es pertinente para apreciar si <<reside>>, en el sentido de la legislación alemana en dicho Estado.

No obstante, el artículo 67 del reglamento 883/2004 establece que cualquier persona tendrá derecho a prestaciones familiares con arreglo a la legislación del Estado miembro competente, que serán extensivas a los miembros de su familia que residan en otro Estado miembro, como si residieran en el Estado miembro competente. Como indica NEBOT LOZANO<sup>12</sup> el precepto no suprime las cláusulas de residencia pues no se trata de la exportabilidad de la prestación pues el beneficiario no se encuentra en un Estado distinto del de residencia, es decir del

---

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 11 de junio de 1998, asunto C-275/96, Caso Anne Kuusijärvi contra Riksförsäkringsverket.

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 20 de mayo de 2008. Asunto C-352/06, Caso Brigitte Bosmann contra Familienkasse Aachen.

<sup>12</sup> M<sup>a</sup> Lidón Nebot Lozano: "La nueva regulación de las Prestaciones familiares en el Reglamento 1408/71. Los asuntos Pinna y Yañez-Campoy. . Noticias de la Unión Europea, nº 157. Pág. 80.

competente, sino que se equipara la estancia o residencia de los miembros de la familia que pueden residir, y ello es frecuente, en un Estado distinto del beneficiario de la prestación. Así lo afirmaba el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el caso Pietro Pinna<sup>13</sup> al declarar la nulidad de toda disposición que excluya la concesión de prestaciones familiares en razón de que los miembros de su familia residan en el territorio de otro estado miembro, pronunciamiento reafirmado en la sentencia recaída en el caso Yañez-Campoy<sup>14</sup>. Igualmente se pronuncia la sentencia Imbernon Martínez<sup>15</sup> al indicar la finalidad del reconocimiento de esta asimilación de condiciones consiste fundamentalmente en impedir que un Estado miembro pueda hacer depender la concesión o la cuantía de las prestaciones familiares de la residencia de los miembros de ejercer su derecho a la libre circulación de manera que si la concesión y la cuantía de una prestación por hijo a cargo se hace depender de la residencia del hijo en el territorio nacional, este requisito debe ser considerado cumplido, a los fines de la concesión y del cálculo de la prestación de que se trate, cuando el hijo resida en el territorio de otro Estado miembro, así como la sentencia Päivikki Maaheimo<sup>16</sup> que señala también que si la concesión de una prestación como el subsidio por guarda de un hijo a domicilio, depende de la residencia efectiva del hijo en el territorio del Estado miembro competente, debe considerarse cumplido este requisito cuando el hijo resida en el territorio de otro Estado miembro. .

La única excepción a esta exclusión de la exportabilidad vendría determinada en el último inciso del artículo 67 del vigente Reglamento que indica que los titulares de pensiones tendrán derecho a prestaciones familiares con arreglo a la legislación del Estado miembro competente respecto de sus pensiones. De este modo podría ser posible que una concreta legislación nacional determinara la posibilidad de generar derecho a prestaciones familiares derivada de pensiones no contributivas susceptibles de exportación. No obstante tal posibilidad parece improbable si se tiene en cuenta que el artículo 70.4 del Reglamento 883/2004 prevé que las prestaciones en metálico no contributivas serán facilitadas en el Estado miembro en que las personas interesadas residan, y de conformidad con su legislación, siendo facilitadas y sufragadas por la institución del lugar de residencia.

En cuanto a la acreditación de la residencia legal mediante un documento como el permiso de residencia sólo puede tener efectos declarativos pero no constitutivos cuando ello no se exige a los nacionales de dicho Estado. Así el Tribunal de Justicia en la sentencia recaída en el asunto MARTÍNEZ SALA<sup>17</sup> señala que “el Derecho comunitario se opone a que un Estado miembro exija a los nacionales de los demás Estados miembros autorizados a residir en su territorio que presenten un permiso de residencia debidamente expedido por la Administración nacional para

---

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal de las Comunidades Europeas de 15 de enero de 1986, Asunto 41/1984, caso Pietro Pinna contra caja de Subsidios de Saboya

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 13 de noviembre de 1990, Caso Francisco Yañez-Campoy contra Bundessanstalt Arbeit.

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 5 de octubre de 1995. Caso José Imbernon Martínez contra Bundesanstalt Arbeit.

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de noviembre de 2002. Asunto C-333/00. Caso Proceso Penal contra Eila Päivikki Maaheimo.

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Superior de las Comunidades Europeas de 12 de mayo de 1998. Caso María Martínez Sala contra Freistaat bayern.

poder percibir una prestación por crianza, mientras que sus propios nacionales únicamente están obligados a tener su domicilio o su lugar de residencia habitual en ese Estado miembro.”

En relación con lo establecido en el derecho interno español recordemos que tanto el artículo 7.3 LGSS como el artículo 182 LGSS establecen como requisito de la protección la residencia en España aún cuando el artículo 7.4 LGSS prevea que el Gobierno en el marco de los sistemas de protección social pública, podrá establecer medidas de protección social a favor de los españoles no residentes en España, de acuerdo con las características de los países de residencia.

De conformidad con lo hasta lo aquí dicho, la instrucción 13 de la Circular del Instituto Nacional de la Seguridad Social núm. 4/2006 establece que cuando de lo dispuesto en los Reglamentos Comunitarios (trabajadores, desempleados o pensionistas), según resulte competente la legislación española para el reconocimiento del derecho a favor de los nacionales de un Estado donde se apliquen los Reglamentos Comunitarios, ha de tenerse en cuenta que, a efectos de la acreditación de la residencia del hijo en España, es válida la residencia de éste en el territorio de cualquiera de dichos Estados. En el mismo sentido, la instrucción señala que igual regla será aplicable a en lo que se refiere a nacionales de terceros países ya sean trabajadores, desempleados o pensionistas respecto de la residencia en el territorio en el que se apliquen los reglamentos comunitarios.

En relación con los pensionistas la citada circular señala que cuando el pensionista, nacional español o de un Estado miembro residentes en España perciba únicamente pensión de la Seguridad Social española, la determinación del derecho y concesión de la prestación por hijo a cargo se hará de acuerdo con la legislación española. En cambio, si el pensionista percibiera pensiones de distintos Estado que dieran lugar a diferentes prestaciones, se aplicarán las reglas anticúmulo previstas en el artículo 68 del reglamento 883/2004.

## **5. Totalización de periodos de residencia e inaplicación del principio de prorata temporis.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.b) del Reglamento 883/2004 a efectos de computar los periodos de residencia exigible a efectos de cumplir los requerimientos de residencia que pueda exigir una determinada legislación, de manera que conforme a lo establecido en el citado precepto “si en virtud de la legislación del Estado miembro competente, se atribuyen efectos jurídicos a la concurrencia de determinados hechos o acontecimientos, dicho Estado tendrá en cuenta hechos o acontecimientos semejantes que guarden relación y hayan ocurrido en otro Estado miembro como si hubieran ocurrido en su propio territorio. De este modo mediante la consideración de los periodos de residencia se permite preservar los derechos en curso de adquisición y en su caso considerar los citados periodos para el cálculo, si fuera necesario, de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado de residencia. A este respecto se considerarán como periodos de residencia los periodos definidos o admitidos como tales por la legislación bajo la cual se haya cubierto, o sean considerados como cubiertos.

En relación con la totalización de periodos el artículo 12 del Reglamento (CE) 987/2009, señala que la institución competente se dirigirá a las instituciones del Estado miembro a cuya legislación también haya estado sujeto el interesado para



determinar todos los periodos de residencia cubiertos bajo esa legislación. Una vez recibida la certificación correspondiente los respectivos periodos de residencia cubiertos bajo la legislación de un Estado Miembro se añadirán a los de cualquier Estado miembro cuando ello sea necesario.

A este respecto, cuando un periodo de residencia distinto de un periodo asimilado cubierto bajo la legislación de un Estado miembro coincida con un periodo asimilado en virtud de la legislación de otro Estado miembro, sólo se computará el periodo de residencia distinto del asimilado. Igualmente el artículo 12 del citado Reglamento indica que cuando no se pueda determinar de modo preciso en qué momento se han cubierto periodos de residencia bajo la legislación de un Estado miembro, se dará por supuesto que esos periodos no se superponen a periodos de seguro o de residencia cubiertos bajo la legislación de otro Estado miembro, y se computarán, cuando resulte ventajoso para el interesado, en la medida en que dicho cómputo sea razonable factible.

Por otro lado, el artículo 13 del Reglamento de aplicación (CE) 987/2009 establece normas de conversión de los periodos de residencia a totalizar. Así se indica que cuando los periodos cubiertos bajo la legislación de un Estado se expresen en unidades diferentes de las utilizadas por la legislación de otro Estado miembro la conversión para la totalización se efectuará según las normas siguientes:

- a) El periodo que se utilizará como base para la conversión será el comunicado por la institución del Estado miembro bajo cuya legislación se haya cubierto el periodo.
- b) Cuando los periodos se expresen en días 1 semana se corresponde con 7 días, 1 mes con 30 días, un trimestre con 90 días y un año civil con 360 días.
- c) Cuando los periodos de residencia se expresen en unidades diferentes a los días:
  - Tres meses o 13 semanas equivaldrán a un trimestre, y a la inversa.
  - Un año equivaldrá a cuatro trimestres, 12 meses o 52 semanas, y a la inversa.
  - Para la conversión de semanas a meses y viceversa, las semanas y los meses se convertirán en días de manera que la semana equivaldrá a 6 días el mes a 26.
- d) En el caso de que los periodos se expresen como fracciones, éstas se convertirán a la unidad más próxima aplicando las reglas establecidas en las letras b) y c) anteriores, mientras que las fracciones de año se convertirán en meses a menos de que el régimen de que se trate exprese los periodos en trimestres.
- e) Si el resultado de la conversión con arreglo al presente apartado es una fracción de unidad, se redondeará a la unidad entera superior más próxima.

En todo caso la aplicación de las reglas anteriores no podrá dar lugar, para la suma de todos los periodos de residencia cubiertos durante un año civil sea superior a 360 días, 52 semanas, 12 meses o cuatro trimestres. De este modo, si los periodos que han de convertirse corresponden al número anual máximo de periodos previsto en la legislación del Estado miembro en el que se haya cubierto, la aplicación de las reglas indicadas anteriormente no podrá dar lugar, para un año civil, a periodos

inferiores al número anual máximo posible de periodos que prevea la legislación de que se trate.

Por último, la conversión se efectuará bien en una única operación que cubra todos los periodos comunicados como un total, o bien para cada año si los periodos se comunicaron sobre una base anual.

Ciertamente, esta posibilidad de totalizar periodos de residencia en el caso del ordenamiento jurídico español es intrascendente toda vez que las prestaciones familiares no contributivas nacionales coordinables, es decir las asignaciones por hijo a cargo, requieren únicamente la residencia legal en España en la fecha del hecho causante de la prestación, sin necesidad de acreditar periodos concretos de residencia. De todas formas, ello no obsta que otros ordenamientos de Estados miembros requieran o puedan requerir en el futuro la acreditación de periodos de residencia en los que sea necesaria la acreditación de dichos periodos.

Por otro lado, la posibilidad de totalización de periodos de residencia plantea el problema de la aplicación o no de la técnica de la prorrata a efectos del abono de la prestación. Esta técnica obliga a los Estados a hacerse cargo, una vez calculada la prestación teórica que resultara una vez totalizados periodos de cotización, actividad o residencia en otro Estado, de la fracción prestación correspondiente al periodo cotizado, de actividad o de residencia en dicho Estado. Pues bien, con carácter general dicha técnica no se aplica a las prestaciones familiares salvo en el caso de que dichas prestaciones sean abonadas en forma de pensiones o complementos de pensión en cuyo caso, el artículo 69 del Reglamento 883/2004 establece que se calcularán de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 5 del Título III de dicho reglamento.

De esta manera aquellas prestaciones familiares que no tuvieran forma de pensión o complemento de la misma y requirieran totalización de periodos de residencia no se les aplicaría el principio de prorrata temporis mientras que las prestaciones que tuvieran las características de pensión o complementarían a estas se les aplicaría las reglas de cálculo establecidas en el artículo 51 del Reglamento 883/2004.

6. Normas para determinar la prioridad en el reconocimiento de las prestaciones familiares en caso de acumulación.

El artículo 68 del reglamento 883/2004 establece que cuando en un mismo periodo de tiempo se prevean prestaciones familiares con arreglo a la legislación de distintos Estados miembros, de manera que se generalizan una serie de reglas que afectan a todos los colectivos y en todos los supuestos en los que concurren derechos a prestaciones familiares en varios Estados miembros dando soluciones comunes tanto para el caso de las prestaciones familiares contributivas como no contributivas. En este sentido se aplicarán las siguientes reglas de prioridad:

1.- En el caso de prestaciones debidas por más de un Estado miembro por conceptos diferentes, las prestaciones no contributivas tendrá un carácter subsidiario. De esta manera se seguirá el siguiente orden de prioridad: en primer lugar, los derechos adquiridos con motivo de una actividad por cuenta ajena o propia, en segundo lugar, los derechos adquiridos con motivo del cobro de una pensión, y por último, los derechos adquiridos por razón de la residencia.

2.- En el caso de que las prestaciones debidas por más de un Estado miembro por el mismo concepto, es decir por la realización de una determinada actividad en dos o más Estados miembros, por la percepción de una pensiones en dos o más Estados o por la residencia en dos o más Estados miembros, supuesto en el que los progenitores residen en distintos Estados, el orden de prioridad se atenderá a los siguientes criterios subsidiarios:

a) En el caso de derechos adquiridos con motivo de una actividad por cuenta ajena o propia se atenderá a la siguiente prioridad:

- El lugar de residencia de los hijos a condición de exista tal actividad.
- De forma subsidiaria si procede, el importe superior de las prestaciones previstas por las legislaciones en conflicto, de manera que en este caso, el coste de las prestaciones e compartirá con arreglo a criterios establecidos en el reglamento de aplicación.

A este respecto el artículo 58 del Reglamento CE/987/2009 establece que en este caso la institución competente del Estado miembro cuya legislación disponga el importe de las prestaciones más elevado, concederá este importe íntegro de manera que la institución del otro Estado le reembolsará la mitad de dicho importe, dentro del límite del importe previsto por la legislación de ése último Estado miembro.

b) En el caso de derechos adquiridos con motivo del cobro de pensiones se atenderá a los siguientes criterios:

- El lugar de residencia de los hijos, a condición de que exista pensión pagadera con arreglo a dicha legislación.
- De forma subsidiaria, si procede, el más largo de los periodos de seguro o de residencia previstos por las legislaciones en conflicto.

c) en el caso de derechos adquiridos por razón de residencia, como generalmente suele ser el caso de las prestaciones familiares no contributivas, el criterio que determina la preferencia es el de la residencia de los hijos.

Aún cuando la cuestión afecte principalmente a las prestaciones no contributivas debemos recordar la interpretación que del artículo 68 del Reglamento 883/2004 realizó la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social en su Decisión nº F1 de 12 de junio de 2009 en materia de acumulación de prestaciones familiares. A este respecto la citada decisión señala que "A efectos del artículo 68 del Reglamento 883/2004 se considerarán derechos adquiridos con motivo de una actividad por cuenta ajena o propia, en particular:

Por la actividad real por cuenta ajena o propia, así como durante cualquier periodo de suspensión temporal de dicha actividad por cuenta ajena o propia:

Por enfermedad, maternidad, accidente laboral, enfermedad profesional o desempleo, siempre que por estos conceptos se perciban salarios o prestaciones excluidas las pensiones, o por permiso retribuido, huelga o cierre patronal, o por permiso no retribuido para la educación de los hijos, siempre que este permiso se considere equivalente a la actividad por cuenta ajena o propia en virtud de la legislación pertinente".

Hay que señalar también que el artículo 68 del Reglamento (CE) 987/2009 establece que en los supuestos previstos en la letra a) y b) anteriores cuando la residencia de los hijos no permita determinar el orden de prioridad, cada Estado miembro interesado calculará el importe de las prestaciones incluyendo a los hijos que no residan en su territorio.

Puede ocurrir también, que la legislación aplicable o la competencia para la concesión de prestaciones familiares entre Estados miembros se modifique durante un mes civil. Para estos casos el artículo 59 del Reglamento (CE) 987/2009 prevé que con independencia de las fechas de abono de las prestaciones familiares con arreglo a dichos Estados miembros, la institución que haya abonado las prestaciones familiares en virtud de la legislación a cuyo amparo se haya concedido las prestaciones al inicio del mes continuará efectuando dicho pago hasta el final del mes de que se trate. No obstante, esta institución comunicará a la institución del otro Estado miembro o de los otros Estados miembros afectados la fecha en la que deje de pagar las prestaciones familiares en cuestión de manera que el pago por parte del estado o Estados miembros concernidos dará comienzo a partir de esa fecha.

En el caso de acumulación de derechos, se concederán las prestaciones familiares con arreglo a la legislación que se haya determinado como prioritaria de acuerdo con las reglas anteriormente expuestas de manera que quedará suspendido el derecho hasta el importe previsto en la primera legislación y, en caso necesario, se otorgará un complemento diferencial, correspondiente a la cuantía que supere dicho importe. De esta manera si de acuerdo con las reglas de prioridad anteriormente fijadas le correspondiera al beneficiario una prestación de cuantía inferior a otra no prioritaria, ésta última quedará suspendida salvo en el tramo que exceda que se abonará como si fuera un complemento. No obstante, no será obligatorio otorgar este complemento diferencial para los hijos que residan en otro Estado miembro cuando el derecho a la prestación de que se trate se funde exclusivamente en la residencia, lo que implica que no se abone este complemento cuando la las prestaciones familiares sean no contributivas.

Por último, el artículo 68 del Reglamento 883/2004 y el artículo 60 del Reglamento 987/2009 establecen una serie de reglas específicas de actuación para los casos en los que los familiares del beneficiario residen en otro Estado miembro. En estos casos cuando la solicitud de la prestación se presente a la institución competente de un Estado miembro cuya legislación sea aplicable pero no de forma prioritaria de acuerdo a las reglas anteriormente expuestas, la institución receptora de la solicitud la trasladará sin dilación a la institución competente del Estado miembro cuya legislación sea aplicable con carácter prioritario e informará de ello al interesado.

En tal sentido, el artículo 60 del Reglamento (CE) 987/2009 señala que en estos casos la solicitud de concesión de prestaciones familiares se dirigirá a la institución competente, que tendrá en cuenta la situación de toda la familia como si todos sus miembros estuvieran sujetos a la legislación del Estado miembro considerado y residieran en él, en especial por lo que atañe al derecho a reclamar las prestaciones. Igualmente en el caso de que una persona con derecho a percibir las prestaciones no ejerza su derecho, la institución competente de un Estado miembro

cuya legislación sea aplicable tramitará a tal efecto la solicitud de prestaciones familiares presentada por el otro padre o persona que reciba el trato de padre, o la persona o institución responsable de la custodia de los hijos.

La institución destinataria examinará la solicitud teniendo en cuenta los datos detallados facilitados por el solicitante y adoptará, cuando sea necesario, una decisión provisional sobre las normas de prioridad, aplicables, habida cuenta de todos los elementos de hecho y de derecho que caractericen la situación de la familia del solicitante.

En el caso de que la institución receptora de la solicitud estimara que existe un posible derecho a acogerse a un complemento diferencial en virtud de la legislación de otro Estado miembro, transmitirá la solicitud sin demora a la institución competente del otro Estado miembro e informará de ello al interesado, e igualmente informará, además, a la institución del otro Estado miembro de su decisión relativa a la solicitud y a la cuantía de las prestaciones abonadas.

En cambio, si la institución receptora de la solicitud estima que es aplicable su legislación, pero no con carácter prioritario tomará sin demora una decisión provisional sobre las normas de prioridad aplicables y transmitirá la solicitud a la institución del otro Estado miembro, informando de ello al solicitante. En tal caso, esta institución tendrá el plazo de 2 meses desde la recepción de la solicitud, para fijar su posición en relación con la decisión provisional adoptada. En tal sentido, si dicha institución no determinara su posición el citado plazo de dos meses será de aplicación la decisión provisional por lo que la institución deberá pagar las prestaciones previstas en su legislación e informar a la institución a la que se envió la solicitud de la cuantía de la prestación satisfecha.

En caso de divergencia de opiniones entre las instituciones afectadas en cuanto a la legislación que habrá de aplicarse con carácter prioritario se aplicarán las reglas sobre reconocimiento provisional de prestaciones previstas en el artículo 6 del Reglamento (CE)987/2009. De esta manera el interesado disfrutará provisionalmente de las prestaciones previstas por la legislación que aplique la institución del lugar de residencia o, si el interesado no residiera en el territorio de uno de los Estados miembros afectados por la legislación del estado en el que haya presentado antes la solicitud.

Si no hubiera acuerdo entre las instituciones se podrá elevar el asunto a la Comisión Administrativa, por conducto de las autoridades competentes, una vez transcurrido al menos un mes desde la fecha en que haya surgido la incertidumbre o discrepancia, que tratará de conciliar las posturas de las instituciones en los seis meses siguientes a la fecha en que haya sido consultada.

Igualmente, en el caso de que se determine que la legislación aplicable y la institución competente no es la del Estado receptor de la solicitud y que por tanto la institución que pagó las prestaciones con carácter provisional no era la institución competente, se considerará que la institución que sea identificada como competente lo será con carácter retroactivo, como si esa discrepancia no hubiera existido, como mínimo desde la primera concesión provisional. En caso de ser necesario, la institución señalada o competente y la institución que hubieran abonado las prestaciones en metálico con carácter provisional regularizarán la

situación financiera del interesado. De este modo, la institución que haya abonado prestaciones con carácter provisional por un importe superior al que finalmente le corresponda podrá dirigirse a la institución prioritaria para recuperar la diferencia.

El reembolso entre instituciones de las prestaciones en metálico abonadas con carácter provisional se regula en el artículo 73 del Reglamento (CE) 987/2009 que al efecto dispone que en el plazo máximo de 3 meses desde que se determinó la institución responsable del pago de las prestaciones, la institución que haya pagado prestaciones de carácter provisional efectuará el cálculo del importe abonado y lo enviará a la institución determinada como competente. En tal sentido, esta institución retendrá el importe adeudado respecto del pago de los atrasos de las prestaciones correspondientes que deba a la persona de que se trate y transferirá sin demora el importe retenido a la institución que haya abonado con carácter provisional las prestaciones.

Finalmente conviene señalar que la institución competente del Estado miembro cuya legislación sea aplicable con carácter prioritario tramitará la solicitud como si le hubiera sido presentada directamente, y tendrá en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud a la primera institución como fecha de solicitud ante la institución prioritaria.

En relación con las posibilidades de suspensión en los casos de acumulación de prestaciones se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la sentencia de 7 de julio de 2005<sup>18</sup> que considera que el ejercicio, por el cónyuge de la persona beneficiaria de una prestación familiar de una actividad profesional en el Estado miembro de residencia de los hijos, suspende el derecho a las prestaciones previstas hasta la cuantía de las prestaciones de crianza prevista por la legislación del estado miembro de residencia, cualquiera que sea el beneficiario directo de las prestaciones familiares designado por la legislación de este Estado. No obstante, para que se pueda suspender la prestación es necesario que el cónyuge con derecho prioritario a la prestación, debe haberla solicitado y así la sentencia de las Comunidades Europeas recaída en el asunto Schwemmer<sup>19</sup> señala que el derecho a las prestaciones debidas con arreglo a la normativa de un Estado miembro en el que reside uno de los progenitores con los hijos a favor de los cuales se conceden dichas prestaciones, derecho que no está sujeto a condiciones de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia, no puede suspenderse parcialmente en una situación, como la controvertida en el litigio principal, en la que el ex cónyuge, que es el otro progenitor, tendría derecho, en principio a las prestaciones familiares con arreglo a la normativa del Estado en el que desempeña un empleo, ya sea en virtud únicamente de la normativa nacional de dicho Estado o en aplicación de los reglamentos de coordinación, pero lo percibe efectivamente por no haberlas solicitado.

Igualmente, la jurisprudencia comunitaria se ha pronunciado a favor de la compatibilidad de las prestaciones cuando ambos cónyuges están sometidos a legislaciones distintas, así como a la posibilidad de optar entre distintas

---

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de julio de 2005, Asunto C-153/03, caso Caisse nationale des prestations familiales contra Ursula Weide.

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de octubre de 2010. Asunto C-16/09, Caso Gudrun Schwemmer contra Agentur für Arbeit Villigen-Schwennigen-Familienkasse.

prestaciones. Así, la sentencia recaída en el Asunto Gómez Rivero<sup>20</sup> señala que la decisión de uno de los cónyuges de optar por la legislación del Estado miembro del que es nacional, ni implica que su cónyuge ya no pueda solicitar una ventaja de Seguridad Social que, con independencia de la cobertura social de su cónyuge, le garantiza la legislación miembro en el que reside.

## **6. Normas para determinar la prioridad en el reconocimiento de las prestaciones familiares en caso de acumulación.**

### **7. Abono de las prestaciones.**

El artículo 68 del Reglamento 883/2004 establece una prevención en relación con el aseguramiento del destino de las prestaciones familiares y así señala que en el caso de que la persona a la que deban abonarse las prestaciones familiares no las destine al mantenimiento de los miembros de la familia, la institución abonará dichas prestaciones, con efecto liberatorio, a la persona física o jurídica que tenga efectivamente a su cargo a los miembros de la familia, a instancia y por mediación de la agencia o institución en su Estado miembro de residencia o de la institución o el organismo que designe a tal fin la autoridad competente del Estado miembro donde residan.

A este respecto, la Instrucción 13.3.1. de la Circular 4/2006 del Instituto Nacional de la Seguridad Social señala que cuando España sea el Estado competente y el beneficiario no destine la prestación al mantenimiento de los miembros de la familia, la institución española abonará las prestaciones a la persona física o jurídica que tenga efectivamente a su cargo a los miembros de la familia y que cuando éstos no residan en España será necesaria una comunicación previa de la institución competente del país de residencia de los citados miembros de la familia en la que se indique que el beneficiario no destina la prestación al mantenimiento de los mismos.

### **8. Prestaciones familiares complementarias o especiales de orfandad.**

Aún cuando en el ordenamiento jurídico regulador del nivel no contributivo de la Seguridad Social en España, no se contemplan este tipo de prestaciones, el artículo 69 del Reglamento 883/2004 establece que cuando en virtud de la legislación aplicable no se adquiriera derecho a prestaciones familiares complementarias o especiales de orfandad, bien porque la legislación no resultara prioritaria, bien por los problemas resultantes en el destino de las prestaciones que puedan ser abonadas, tales prestaciones serán concedidas por defecto y como complemento de las prestaciones familiares adquiridas con por la legislación del Estado miembro a la que el trabajador fallecido hubiera estado sujeto más tiempo, en la medida en que hubiera adquirido el derecho con arreglo a dicha legislación.

En cambio, si no existiese derecho adquirido se examinarán las condiciones de adquisición del derecho en virtud de las legislaciones de los demás Estados miembros y se concederán prestaciones en orden decreciente de duración de los

---

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 3 de junio de 1999, Asunto C-211/97, Caso Paula Gómez Rivero contra Bundesanstalt für Arbeit.

periodos de seguro o de residencia cumplidos con arreglo a la legislación de dichos Estados.

A este respecto, el artículo 61 del Reglamento (CE) 987/2009 prevé que para la aplicación de lo previsto en el precepto anterior la Comisión administrativa elaborará una lista de prestaciones familiares complementarias o especiales para huérfanos. En tal sentido, si no se contempla que la institución competente conceda con título prioritario prestaciones familiares complementarias o especiales para huérfanos conforme a la legislación que aplique, transmitirá sin demora cualquier solicitud de prestaciones familiares, junto con la documentación e información pertinentes, a la institución del Estado miembro a cuya legislación haya estado sujeto el interesado durante más tiempo, y que conceda tales prestaciones familiares complementarias o especiales a los huérfanos. De este modo, en algunos casos esto puede implicar la retransmisión del expediente, en las mismas condiciones, a la institución del estado miembro bajo cuya legislación haya cubierto el interesado el más corto de sus periodos de seguro o de residencia.

Como ya dijimos al tratar la totalización de los periodos de residencia y la aplicación de la técnica de la prorrata temporis, en el caso de que estas prestaciones sean abonadas en forma de pensión o complementos de pensión la concesión y el cálculo de la prestación se realizará de acuerdo con las reglas establecidas para la concesión y cálculo de las pensiones y por ende se aplicarán los principios de totalización de periodos de seguro, actividad o de residencia y en su caso la aplicación del reparto proporcional.

Con independencia de lo previsto en el artículo 69 del Reglamento 883/2004, el Tribunal de Justicia se ha pronunciado en varias ocasiones respecto de las especialidades relativas al reconocimiento de prestaciones a titulares de pensiones y a huérfanos. Así sobre el reconocimiento de este tipo de prestaciones a favor de huérfanos y la incidencia de los Convenios bilaterales más favorables se pronuncia el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la sentencia recaída en el caso Mateos Cruz<sup>21</sup>. La citada sentencia concluye que la institución de competente de un Estado miembro distinto del de residencia del titular de una pensión o de una renta de vejez o de invalidez o del de residencia de los huérfanos de un trabajador fallecido no está obligada a conceder a los interesados prestaciones por hijos a cargo o prestaciones de orfandad cuando no se cumplen o han dejado de cumplirse los requisitos previstos por la legislación del Estado miembro de residencia para la concesión de tales prestaciones y la legislación del otro Estado miembro no reconoce por sí sola tal derecho del titular de la pensión o de la renta o de los huérfanos del trabajador fallecido. No obstante, según la sentencia, en esta situación la institución competente del Estado miembro distinto del de residencia puede estar obligada a conceder las prestaciones de que se trate en virtud de un convenio de seguridad social celebrado entre los dos Estados miembros afectados y que formaba parte de sus normativas nacionales antes de la entrada en vigor del reglamento, cuando los interesados han adquirido un derecho al mantenimiento de la aplicación de dicho convenio después de la entrada en vigor.

---

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 24 de septiembre de 2002. Asunto c\_471/99, caso Agapito Mateos Cruz contra Bundessanstalt für arbeit, KindergeldKasse.



Igualmente, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea recaída en el Caso Pérez García y otros<sup>22</sup> se pronuncia en el sentido de que los titulares de una pensión de jubilación y/o invalidez o el huérfano de un trabajador fallecido que hayan estado sometidos a la legislación de varios Estados miembros pero cuyos derechos a pensión de jubilación y de orfandad se basen únicamente en la legislación del anterior Estado miembro de empleo pueden reclamar a las autoridades competentes de este Estado el importe íntegro de los subsidios familiares previstos por esta legislación a favor de los hijos discapacitados, aunque no hayan solicitado al Estado miembro de residencia subsidios comparables, de importe superior, previstos en la legislación de este Estado, al haber optado por la concesión de otra prestación a favor de discapacitados que es incompatible con aquéllos, puesto que el derecho a los subsidios familiares en el anterior Estado miembro de empleo se adquirió en virtud únicamente de la legislación de este Estado.

### **III.- LAS PRESTACIONES FAMILIARES EN EL NIVEL NO CONTRIBUTIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL ESPAÑOLA.**

En la modalidad no contributiva de la Seguridad Social en España, las prestaciones familiares se regulan en la Sección Segunda del capítulo IX del título II de la Ley General de la Seguridad Social, en adelante LGSS, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de mayo, y particularmente en los artículos 181 a 189, así como en el Real decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

Ciertamente no es objeto de este trabajo realizar un estudio en profundidad de la regulación de esta protección, pero sí consideramos preciso exponer con alguna generalidad algunas líneas rectoras de la misma.

En tal sentido el artículo 181 LGSS señala las siguientes prestaciones:

- a) Asignaciones por hijo a cargo.
- b) Una prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres con discapacidad.
- c) Una prestación económica de pago único por parto o adopción múltiples.

#### **1. Asignaciones por hijo a cargo.**

Con respecto a las asignaciones económicas por hijo a cargo, se entiende que el hijo está en dicha situación, cuando es menor de 18 años o, cuando siendo mayor de dicha edad, esté afectado por una discapacidad, en un grado igual o superior al 65 por 100 y esté a cargo del beneficiario de la asignación, y ello, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación de aquéllos, e incluyéndose los menores acogidos, en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo.

No obstante, no se perderá la condición de hijo o menor acogido a cargo por el mero hecho de realizar un trabajo lucrativo por cuenta propia o ajena siempre que

---

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de octubre de 2011. Asunto C-225/10, caso Juan Pérez García, José Arias Neira, Fernando Barrera Castro, Dolores Verdún Espinosa como sucesora de José Bernal Fernández y Familienkasse Nürnberg.

continúe viviendo con el beneficiario de la prestación y los ingresos en cómputo anual fueran inferiores al salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual, y ello aún cuando la afiliación con ocasión del trabajo suponga el encuadramiento en un régimen distinto del de afiliación del beneficiario de la prestación.

Para ser beneficiario de la asignación, el artículo 182 LGSS prescribe que se deben reunir los siguientes requisitos:

a) Residir legalmente en territorio español.

b) Tener a su cargo hijos o menores acogidos que tengan la consideración de hijo a cargo y residan legalmente en España. A este respecto hay que tener en cuenta que en los casos de separación o divorcio, el derecho al percibo de la asignación se conservará para el padre o la madre por los hijos o menores acogidos que tengan a su cargo.

c) No percibir ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores, a 11.376,66 euros, para 2012. Esta cuantía se incrementará en un 15 por 100 por cada hijo o menor acogido a cargo, a partir del segundo, éste incluido.

No obstante cuando el núcleo familiar constituya familia numerosa, de conformidad con lo establecido en la Ley 40/3003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, se tendrá derecho a la asignación cuando los ingresos anuales no sean superiores a los 17.122,59 euros, en el ejercicio 2012, en los supuestos en que concurren tres hijos a cargo, incrementándose en 2.773, 39 euros por cada hijo a cargo, a partir del cuarto, éste incluido.

En este sentido, en los casos de convivencia del padre y de la madre, si la suma de los ingresos de ambos progenitores superase los límites de ingresos establecidos, no se reconocerá la condición de beneficiarios a ninguno de ellos. Igual regla se aplicara cuando el acogimiento permanente o preadoptivo se haya constituido por dos personas que forman una unidad familiar. A este respecto hemos de señalar que los límites de ingresos se actualizarán en la Ley de Presupuestos Generales en la misma proporción que lo haga el incremento de las pensiones contributivas de la Seguridad Social.

También podrán ser beneficiarios de las asignaciones económicas por hijo o menor acogido a cargo, quienes perciban ingresos anuales, por cualquier naturaleza, que, superando la cifra establecida como límite de ingresos, sean inferiores a la cuantía que resulte de sumar a dicha cifra el producto de multiplicar el importe anual de la asignación por hijo o menor acogido por el número de hijos o menores acogidos a cargo de los beneficiarios. En estos casos, la cuantía anual de la asignación será igual a la diferencia entre los ingresos percibidos por el beneficiario y la cifra resultante de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior. Dicha cuantía será distribuida entre los hijos o menores acogidos a cargo del beneficiario y las mensualidades a que, dentro de cada ejercicio económico, se tenga derecho a la asignación. En cambio, no se reconocerá la asignación económica cuando la diferencia sea inferior al importe mensual de la asignación, por cada hijo o menor acogido a cargo no discapacitado.

Dicho lo anterior hay que señalar que el requisito de carencia de rentas no será exigible a efectos del reconocimiento de la condición de beneficiario en los supuestos de hijo o acogidos discapacitados.

d) No tener derecho, ni el padre ni la madre, a prestaciones de la misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

De igual modo los propios hijos podrán ser beneficiarios de la asignación que pudiera haber correspondido a sus padres cuando sean huérfanos de padre y madre, menores de 18 años o discapacitados en un grado igual o superior al 65 por 100, o en el caso en que sin ser huérfanos hayan sido abandonados por sus padres, siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar, ya sea permanente o preadoptivo. Por último, también podrán ser beneficiarios de la asignación, los hijos discapacitados mayores de 18 años que no hayan sido incapacitados judicialmente, conserven capacidad de obrar y en el caso de que se tratara de menores no discapacitados, que cumplieran el requisito de carencia de rentas que fuera exigible a los padres.

En cuanto a la cuantía de la prestación el artículo 182 bis LGSS establece que, con carácter general, ésta será en cómputo anual, de 291 euros, salvo en el caso de que el hijo o menor acogido tuviera la condición de discapacitado en cuyo caso la cuantía de la prestación en cómputo anual, para el ejercicio 2012, alcanzará las siguientes cantidades:

a) 1.000 euros cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

b) 4.292,40 euros, cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años y esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por 100.

c) 6.439,20 euros, cuando el hijo a cargo, sea mayor de 18 años, esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 75 por 100 y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

De otro lado, a los efectos del nacimiento, modificación o extinción de la prestación los beneficiarios tienen la obligación de declarar cuantas variaciones se produzcan en su familia y que deban ser tenidas en cuenta. De este modo, todo beneficiario estará obligado, dentro del primer trimestre de cada año, a presentar a la entidad gestora una declaración expresiva de los ingresos habidos durante el año anterior.

No obstante el artículo 183 LGSS señala que no será necesario acreditar documentalmente aquellos hechos o circunstancias, tales como el importe de las pensiones y subsidios, que la Administración de la Seguridad Social deba conocer directamente por sí misma.

En el caso de que se produzcan variaciones que afecten al derecho, éstas surtirán efecto en el caso de nacimiento de la prestación, a partir del día primero del trimestre natural inmediatamente siguiente a la fecha en que se haya solicitado el reconocimiento del mismo y, en el caso de extinción del derecho, tales variaciones

no producirán efecto hasta el último día del trimestre natural dentro del cual se haya producido la variación de que se trate.

Por último, en relación con el devengo y pago de la asignación económica, el artículo 184 LGSS dispone que la asignación económica se devengará en función de las mensualidades a que, dentro de cada ejercicio económico, tenga derecho el beneficiario, mientras que el abono se efectuará con la periodicidad mensual, si bien el pago de las asignaciones de los menores de 18 años será semestral.

## **2. Prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres discapacitadas.**

El artículo 185 LGSS prescribe que en los casos de nacimiento o adopción de hijo en España en una familia numerosa o que, con tal motivo, adquiera dicha condición, en una familia monoparental o en los supuestos de madres que padezcan una discapacidad igual o superior al 65 por 100, se tendrá derecho a una prestación económica del sistema de la Seguridad Social.

A estos efectos se entenderá por familia numerosa la definida en la Ley 40/2003, antes mencionada y por familia monoparental la constituida por un solo progenitor con el que convive el hijo nacido o adoptado y que constituye el sustentador único de la familia.

Se considera beneficiario a efectos de la prestación económica, el padre o la madre, que reúnan los requisitos de residencia en España, de rentas y de carencia de derecho de igual naturaleza en otro sistema de protección social establecidos para las asignaciones por hijo a cargo. Asimismo, en el caso de convivencia del padre y de la madre, si la suma de ingresos percibidos por ambos superase los límites de rentas establecidos para la asignación por hijo a cargo, no se reconocerá la condición de beneficiario a ninguno de ellos.

Con respecto a la cuantía de la prestación el artículo 186 LGSS establece que la prestación por nacimiento o adopción de hijo consistirá en un pago único de 1.000 euros. No obstante si los ingresos anuales percibidos por el beneficiario superasen el límite de rentas establecido, pero sean inferiores al importe conjunto que resulte de sumar a dicho límite el importe de la prestación, la cuantía de ésta última será igual a la diferencia entre los ingresos percibidos por el beneficiario y el importe conjunto indicado. No obstante, no se reconocerá la prestación cuando la diferencia sea inferior al importe mensual de la asignación, por cada hijo o acogido no discapacitado.

## **3. Prestación por parto o adopción múltiple.**

La prestación regulada en los artículos 187 y 188 LGSS tiene por finalidad compensar los gastos a que una familia produce el nacimiento o adopción de varios hijos de forma simultánea.

Dicha prestación consiste en una cantidad a tanto alzado calculada en función del número de hijos nacidos o adoptados a la vez y del salario mínimo interprofesional

vigente en cada ejercicio (para 2012 alcanza la cuantía de 641,40 euros al mes). De esta forma si el número de hijos nacidos o adoptados fueran dos se percibiría una cantidad equivalente a cuatro veces el salario mínimo interprofesional, si fueran tres se percibiría una cantidad a tanto alzado equivalente a ocho veces dicho salario, mientras que si el nacimiento o la adopción múltiple fuera de cuatro o más hijos la cantidad a percibir ascendería a doce veces el salario mínimo.